

USO DE LA FUERZA POR PARTE
DE AGENTES DEL ESTADO.
ANÁLISIS DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

María Elisa Franco Martín del Campo



USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AGENTES DEL ESTADO.
ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Estándares del Sistema Interamericano
de Derechos Humanos: miradas complementarias
desde la academia, Núm. 4

COORDINACIÓN EDITORIAL

IIJ-UNAM

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

CENADEH-CNDH

Lic. Miguel Ángel Ortiz Buendía
Director de Publicaciones

Eugenio Hurtado Márquez
Director Editorial

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

Carlos Acevedo R.
Formación en computadora

José Antonio Bautista Sánchez
Diseño de interiores

Aramxa Guillén Sánchez
Diseño y elaboración del forro

MARÍA ELISA FRANCO MARTÍN DEL CAMPO

USO DE LA FUERZA POR PARTE
DE AGENTES DEL ESTADO.
ANÁLISIS DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México, 2017

Esta colección es el resultado del proyecto editorial del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

MARÍA ELISA FRANCO MARTÍN DEL CAMPO

Doctoranda de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho con beca del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Primera edición: septiembre de 2017

DR © 2017. Universidad Nacional Autónoma de México
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice
Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN: 978-607-729-350-7 (Obra completa)
ISBN: 978-607-729-354-5 (Cuaderno núm. 4)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director

Pedro Salazar Ugarte

Secretario Académico

Francisco Ibarra Palafox

Secretario Técnico

Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Alberto Manuel Athié Gallo

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| PRESENTACIÓN | XI |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| I. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS | |
| 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos | 4 |
| A. Límites al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado | 4 |
| B. Principios que deben regir el uso de la fuerza por par- te de agentes del Estado | 15 |
| C. Precaución y prevención en el uso de la fuerza | 19 |
| D. Derecho a la vida y el uso de la fuerza por parte de agen- tes del Estado | 20 |
| E. Derecho a la integridad personal y el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado | 29 |
| F. Derecho de acceso a la justicia y el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado | 30 |
| G. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos de uso de la fuerza por parte de agentes del Estado | 36 |

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| H. Tabla que sistematiza por sentencia los estándares desarrollados por la Corte Interamericana respecto del uso de la fuerza | 43 |
| 2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 59 |
| A. Límites al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado | 60 |
| B. Uso de la fuerza contra personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad | 64 |

II. ESTÁNDARES DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

| | |
|---|----|
| 1. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley | 72 |
| Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley | 73 |
| 2. Derecho a la vida y uso de la fuerza por parte de agentes estatales | 77 |
| 3. Derecho a la seguridad personal y uso de la fuerza por parte de agentes estatales | 78 |
| CONCLUSIONES | 79 |
| BIBLIOGRAFÍA | 83 |

PRESENTACIÓN

En la actualidad es indiscutible que, en la protección de los derechos humanos, no basta con hacer referencia a tratados internacionales en la materia. Por suerte, cada vez se acude con mayor intensidad al uso de jurisprudencia producida por organismos internacionales como una fuente adicional para fundamentar dicha protección. De esta forma, la jurisprudencia ha adquirido un nuevo papel en el sistema de fuentes a nivel nacional e internacional.

La producción de jurisprudencia es resultado de la labor de las y los jueces que, desde los pronunciamientos que hacen en los casos que se someten a su conocimiento, interpretan los instrumentos internacionales (tratados, convenciones y otras fuentes del derecho internacional), aportando una gran variedad de criterios para la mejor protección de la dignidad, la igualdad y los derechos humanos.

La existencia de una serie de principios y valores universales, así como de marcos jurídicos de naturaleza similar, ha permitido que la jurisprudencia que se genere en un ámbito regional o en un contexto nacional, sea retomada por otros tribunales. A esta dinámica o proceso de intercambio, que ha sido denominada de múltiples maneras, se le conoce como diálogo jurisprudencial. Como sostiene Irene Spigno, con independencia de los matices que hay entre las diferentes expresiones de este fenómeno, el mismo consiste

en la ampliación, explícita —es decir mediante una referencia textual a decisiones o técnicas argumentativas de otro juez perteneciente a un ordenamiento jurídico diverso— e implícita,

del espectro de parámetros interpretativos y argumentativos a los cuales el juez recurre en el procedimiento de asignación de significado a un cierto enunciado normativo, de ponderación y de argumentación de las decisiones.¹

Uno de los espacios en los cuales se produce una amplia jurisprudencia es en los sistemas regionales de protección (el interamericano, el europeo y el africano). La revisión de casos resueltos en estos sistemas permite constatar que la producción y uso de jurisprudencia ha permitido el fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales, siendo ésta una de las razones de su relevancia.

Ahora bien, reconocer el valor de la jurisprudencia no supone pasar por alto la complejidad de retomarla, principalmente en función de los múltiples tribunales que la producen y de que en muchos casos no la sistematizan, lo que vuelve necesaria su búsqueda caso por caso. Frente a este escenario, se consideró útil impulsar una iniciativa de sistematización de jurisprudencia de organismos regionales y tribunales nacionales.

La Colección *Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, en tanto iniciativa del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), pone el énfasis en la sistematización, de manera especial pero no exclusiva, de la jurisprudencia producida por dicho sistema regional.

¹ Spigno, Irene, “El diálogo entre Europa y América Latina. El estudio comparado de los casos líderes de la Corte IDH y el Tribunal EDH”, Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (Directores), *Estudios de casos, líderes interamericanos y europeos*, Vol. I. Libertad religiosa/ Libertad de expresión/ Derechos económicos, sociales y culturales/ Derechos de las personas desaparecidas, 2016, México, Tirant lo Blanch, p. 6.

Sin desconocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su propia Colección de Jurisprudencia,² además de Boletines Jurisprudenciales,³ en un ánimo de no duplicar, se pensó en desarrollar otra iniciativa editorial que fuera complementaria.

Que la Colección se desarrolle desde la academia, permitió incluir otros elementos que hacen de este proyecto un verdadero aporte en la sistematización de la jurisprudencia, tales como incorporar los estándares de la Comisión Interamericana y de otros sistemas de protección, e incluso jurisprudencia de Tribunales Constitucionales; análisis y problematización de la producción jurisprudencial; poner énfasis en la visión pragmática, es decir, abordar cómo podría darse la implementación práctica de los estándares, además de una evaluación de los retos por venir y, de esa forma, los temas pendientes en el Sistema Interamericano.

Es importante poner énfasis en que –sin desconocer el valor de la jurisprudencia, y en ese sentido, de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indiscutible– las decisiones de la Comisión Interamericana también se consideran un referente obligado para la protección de los derechos humanos en sede nacional. Por esa razón, la Colección ha puesto énfasis en considerar, también, a este tipo de decisiones.

La Colección incluye siete Cuadernos, cada uno sobre un tema diferente, los cuales fueron seleccionados a partir de la revisión de las decisiones recientes de los dos órganos que for-

² Véase *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Consúltese en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>

³ Para consultarlos acceder a <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>

man parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de su relevancia para el escenario mexicano.

Queremos agradecer de manera especial a las personas que participaron en la escritura de los cuadernos que integran esta colección, reconociendo que su calidad de especialistas en los temas que abordaron garantiza un análisis exhaustivo, a profundidad y con alto rigor académico.

La Colección es una iniciativa del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Centro Nacional de Derechos Humanos.

Esperamos que esta Colección sea una herramienta a nivel nacional para que las decisiones judiciales, administrativas y de política pública en todos los órdenes de gobierno, estén permeadas por los estándares internacionales que en materia de derechos humanos se han desarrollado, coadyuvando en la garantía plena de estos derechos.

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director IJ-UNAM

Lic. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la CNDH

INTRODUCCIÓN

En un Estado democrático de derecho coexisten la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, consideramos que la legitimación política del Estado descansa esencialmente en el respeto y garantía de los derechos humanos.¹ La anterior idea nos permite afirmar que el cumplimiento de esta obligación en todos los escenarios de uso de la fuerza por parte de agentes estatales se vuelve indispensable para mantener la legitimación política del Estado.

El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) brinda valiosas herramientas a los Estados para que cumplan con tan importantes obligaciones, tanto la de garantizar la seguridad y mantener el orden público como la de respetar y garantizar los derechos humanos. Debido a lo anterior, nos dimos a la tarea de sistematizar y analizar los principales criterios que se han desarrollado tanto en el sistema interamericano de derechos humanos (Sistema Interamericano o SIDH) como en el sistema universal de derechos humanos (Sistema Universal o Sistema de Naciones Unidas) sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales. Queremos recordar que al Estado mexicano lo vinculan tanto los criterios emanados del Sistema Interamericano como los del Sistema Universal.

¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillas Basoso y Rocío Cantero Bandrés, Madrid, Trotta, 1998, p. 936.

En el apartado de Sistema Interamericano clasificamos los criterios a partir de sus órganos principales: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH). En el apartado de Sistema Universal analizamos los dos instrumentos internacionales que existen en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales, así como algunos criterios relevantes de los mecanismos convencionales y de los procedimientos especiales.

I. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano encontramos un importante desarrollo en materia de estándares sobre uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado, los cuales han sido tratados tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana.

En la primera parte presentaremos con detalle todos los estándares que la Corte Interamericana ha desarrollado sobre el uso de la fuerza por agentes estatales a través de sus sentencias hasta octubre de 2016. Los criterios de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana en el tema son coincidentes;² de esta manera, los dos órganos principales del Sistema Interamericano

² Véase CIDH. Informe 86/99, *Caso 11.589 Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República De Cuba* 29 de septiembre de 1999; CIDH. Informe 34/00, *Caso 11.291 Carandirú, Brasil*, 13 de abril de 2000; CIDH, Informe 50/01, *Caso 12.069 Damion Thomas, Jamaica*, 4 de abril de 2001; CIDH, Informe 57/02, *Caso 11.382 Fondo Finca la Exacta, Guatemala*, 2002; CIDH, Informe 32/04, *Caso 11.556 Fondo Corumbiara, Brasil*, 11 de marzo de 2004; CIDH; Informe 67/06, *Caso 12.476 Fondo Oscar Elías Biscet y otros, Cuba*, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe 69/06, *Caso 11.171, Fondo Tomás Lares Cipriano, Guatemala*, 21 de Octubre de 2006; CIDH, Informe 80/07, *Caso 11.658 Fondo Martín Pelicó Coxic, Guatemala*, 15 de octubre de 2007; CIDH, *Caso 12.009, Fondo Leydi Dayán Sánchez, Colombia*, 23 de julio de 2008; CIDH, *¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional*, 2005; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2016, párr. 233; CIDH, *Movilidad humana: estándares interamericanos*, 2016, párrs. 136, 211, 215, 216 y 217.

han generado a través de sus estándares una sólida doctrina en la materia.

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A. Límites al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

La Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal, pero también ha sido enfática en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de la fuerza;³ lo anterior, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores.⁴

En este sentido, la Corte ha señalado que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”,⁵ es decir, el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales a partir de la jurisprudencia

³ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 78; Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292, párr. 262.

⁴ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 262.

⁵ Corte IDH, *Caso Montero Aránguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 67; Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 83; Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 49.

dencia interamericana está limitado por la excepcionalidad y la proporcionalidad. El uso de la fuerza debe ser la *ultima ratio*, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios;⁶ es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional.⁷

a. *Uso de armas de fuego y de la fuerza letal*

La Corte IDH ha utilizado los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley⁸ para determinar los límites al uso de la fuerza. A partir de este instrumento internacional, ha señalado que los agentes estatales no pueden usar armas de fuego contra las personas, salvo en los siguientes supuestos:⁹

⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 67; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 83; Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, op. cit., párr. 49; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 211.

⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 216.

⁸ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 69; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, fondo reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251, párr. 84; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 131; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op cit., párr. 264; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, serie C, núm. 306, párr. 112.

- Defensa propia.
- Defensa de otras personas.
- En caso de un peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Con el fin de evitar la comisión de un delito grave que ponga en peligro el derecho a la vida.
- Con el propósito de detener a una persona que represente un peligro y que oponga resistencia o para impedir su fuga.

Los anteriores supuestos habilitan a los agentes estatales al uso de armas de fuego contra otras personas, pero solamente en caso de que medidas menos extremas sean insuficientes; es decir, la regla general es que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales está prohibido.¹⁰

Cuando las y los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza se encuentran en los casos de excepción señalados con antelación y van a usar armas de fuego, están obligados a tomar las siguientes medidas, con la finalidad de evitar confusión e inseguridad:¹¹

1. Identificarse como agentes estatales.
2. Advertir claramente sobre su intención de usar armas de fuego.

Respecto al uso de la fuerza letal, la Corte IDH ha establecido que éste debe ser excepcional, encontrarse regulado en una ley, interpretarse de manera restrictiva, de tal manera que su uso

¹⁰ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 68.

¹¹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, serie C, núm. 281, párr. 135.

sea el absolutamente necesario frente a la fuerza o amenaza que se pretende resistir;¹² además, solamente se puede hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente necesario para proteger el derecho a la vida.¹³

En este sentido, la Corte Interamericana ha retomado el criterio del Tribunal Europeo respecto a que si es absolutamente necesario el uso de la fuerza letal, el Estado debe minimizar éste en la mayor medida posible, así como adoptar todas las precauciones posibles sobre la elección de los medios y métodos aplicados para su uso.¹⁴

Además, es obligación de los Estados “dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte”;¹⁵ es decir, las y los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza deben contar con el equipo adecuado, proporcionado por el Estado, para cumplir con su obligación de regirse por los principios de proporcionalidad, extrema necesidad y legalidad.

En conclusión, la Corte Interamericana ha señalado que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o

¹² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 68; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 84; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, op. cit., párr. 49; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 263.

¹³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 131; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 264; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 112.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 283.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 80. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 126.

lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”.¹⁶ El anterior estándar interamericano condensa los límites al uso de la fuerza por parte de agentes estatales desarrollados en este apartado.

b. Límites al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas

En este apartado de límites al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas nos parece importante enfatizar que la Corte Interamericana ha sido clara al establecer que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.¹⁷ Además, en un caso contra Venezuela concluyó que los cuerpos armados no estaban preparados para hacer frente a situaciones de perturbación del orden público a través de medios y métodos que fueran respetuosos de los derechos humanos.¹⁸

En este mismo sentido, la Corte IDH ha sido enfática al señalar “el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”.¹⁹ Los Estados no deberían utilizar a sus fuerzas armadas para cumplir con funciones distintas a las que fueron creadas; por ejemplo, las fuerzas ar-

¹⁶ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op cit.*, párr. 264.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 78; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 51.

¹⁸ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, núm. 95, párr. 127.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 51; Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 166.

mas no deberían combatir al crimen o a la delincuencia; pero si lo hacen deben ser extremadamente cuidadosos y garantizar con mayor énfasis que su actuación no genere violaciones a derechos humanos constitucional, convencional y/o legalmente reconocidos, ya que el Estado estaría creando un riesgo al usar a fuerzas armadas en funciones que no le son propias.

Los anteriores estándares de la jurisprudencia interamericana, obligatorios para todos los Estados parte en la CADH y con mayor énfasis para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, como es el caso de México, señalan claramente que la participación de las fuerzas armadas, del ejército y de la marina, en materia de seguridad (que la Corte IDH reconoce como propias de los entes policiales) debe encontrarse limitada al máximo. En el caso, (que insistimos debería ser excepcional) de participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad, el Estado debe garantizar que los medios y métodos utilizados sean convencionales, es decir, en el marco de un respeto absoluto a los derechos humanos, con énfasis especial en el derecho a la vida y a la integridad personal.

*c. Prohibición de la violencia sexual en el uso
de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad*

En el Caso Espinoza González vs. Perú, la Corte Interamericana fijó un importante estándar en materia de límites al uso de la fuerza por agentes estatales y el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia²⁰ al señalar que “en ningún

²⁰ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en su artículo 3o. reconoce el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de la siguiente manera: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

caso el uso de la violencia sexual es una medida permisible en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad”,²¹ a pesar de que con anterioridad había conocido de casos que se relacionaban con violencia sexual y uso de la fuerza por parte de agentes estatales;²² es en el Caso Espinoza Gonzáles, en el que por primera vez señala de manera específica que la violencia sexual no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia como una medida permitida en el uso de la fuerza que pueden hacer agentes estatales.

La Corte IDH se ha pronunciado en otros casos sobre violencia sexual,²³ y la ha definido como “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.²⁴ En el Caso del Penal Castro Castro fue calificada como violencia sexual la desnudez forzada a la que fueron sometidas mujeres en dicho penal “estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este

²¹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 213.

²² Específicamente nos referimos a las siguientes sentencias: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., y Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275.

²³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párrs. 306 a 313; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párrs. 117 a 131; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párrs. 107 a 121; Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, op. cit., párrs. 357 a 361.

²⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 306; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párr. 119; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párr. 109; Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, op. cit., párr. 358; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 191.

tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”.²⁵

Además, ha señalado que la violación sexual es un tipo de violencia sexual,²⁶ y ha indicado que ésta

...no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.²⁷

En la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que la violación sexual es una forma paradigmática de violencia en contra de las mujeres.²⁸

La violación sexual cometida por un agente estatal en contra de una mujer detenida es particularmente grave debido a la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima y al abuso de poder desplegado por el agente.²⁹ En el Caso del Penal Castro Castro, la Corte Interamericana calificó como tortura la violación sexual cometida por un agente estatal en contra de una mujer detenida.³⁰

²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 306.

²⁶ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, op. cit., párr. 359.

²⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 310; Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, op. cit., párr. 359; Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*, op. cit., párr. 192.

²⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párr. 119; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párr. 109; Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*, op. cit., párr. 226.

²⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 311. Cfr. Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, op. cit., párr. 361.

³⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 312.

En los Casos de Inés Fernández Ortega³¹ y de Valentina Rosendo Cantú,³² ambos contra México, la Corte IDH calificó como tortura la violación sexual de la que fueron víctimas Inés y Valentina, ambas mujeres indígenas, por parte de miembros del ejército mexicano; a diferencia de lo ocurrido en el Caso del Penal Castro Castro, Inés y Valentina no se encontraban detenidas y las violaciones sexuales fueron cometidas fuera de instalaciones estatales.

De esta manera, sentó un precedente importante en materia de derechos humanos de las mujeres al analizar la violencia sexual sufrida por Inés y por Valentina a la luz de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y concluir que la violación sexual cometida por miembros del ejército mexicano fue intencional, causó graves sufrimientos a las víctimas y tenía una finalidad; y por tanto constituyó un acto de tortura.

La Corte Interamericana ha reconocido que

...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.³³

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párrs. 120 a 128.

³² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrs. 110 a 118.

³³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 311; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párr. 124; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párr. 114; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 193.

El anterior criterio interamericano nos permite afirmar que todas las formas de violencia sexual, particularmente la violación sexual, tienen graves consecuencias en la vida de las víctimas, por lo que los Estados deben ser especialmente cuidadosos en garantizar, a través de todos los medios de los que disponen (por ejemplo, medidas legislativas, capacitación, combate a la impunidad), que sus agentes estatales con facultad para hacer uso de la fuerza no utilicen bajo ninguna circunstancia la violencia sexual.

d. *Uso de la fuerza por parte de agentes estatales en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes*

La Corte IDH ha establecido que “los Estados tienen particulares y especiales deberes de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad en situaciones en que están o puedan estar involucrados niños, niñas o adolescentes”;³⁴ es decir, los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza, además de cumplir con los límites establecidos en el DIDH que han sido detallados con antelación y de regirse por los principios sobre el uso de la fuerza que serán descritos *infra*, cuando están en una situación en la que se encuentren o puedan encontrarse niñas, niños y adolescentes tienen una obligación reforzada de protección y prevención que se desprende de las características específicas de este grupo en situación de vulnerabilidad,³⁵ situación que puede agravarse por el uso de la fuerza ejercida por agentes estatales.

³⁴ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 117.

³⁵ Para profundizar en el desarrollo que hay en la Corte Interamericana sobre las obligaciones específicas que tienen los Estados frente a los derechos humanos de las y los niños se sugiere consultar: Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17; y Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños*

Dentro de las medidas de prevención respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales en contra de niñas, niños y adolescentes se encuentra la obligación del Estado de evitar que sus agentes, y la sociedad en general, reproduzcan el estigma de que ciertos grupos de niños y jóvenes están condicionados a la delincuencia, o vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana, ya que lo anterior genera un clima propicio para que las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza de ser víctimas de uso excesivo, ilegal o desproporcionado de la fuerza con las terribles consecuencias que esto puede traer para su vida e integridad personal.³⁶

Una importante medida de prevención es que las y los agentes estatales con facultad para hacer uso de la fuerza, además de la capacitación y adiestramiento que deben tener en materia de uso de la fuerza, reciban capacitación adecuada sobre su obligación especial de respetar y garantizar los derechos de los niños, niñas

en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, serie A, núm. 21. Además, *inter alia*, las siguientes sentencias: Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*, fondo; sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63; Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100; Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112; Corte IDH. Caso *de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130; Corte IDH. Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152; Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205; Corte IDH. Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250; Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de septiembre de 2015, serie C, núm. 298.

³⁶ Corte IDH. Caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 117.

y adolescentes.³⁷ Asimismo, consideramos que los protocolos de actuación representan una medida efectiva para garantizar los derechos humanos de este y otros grupos en situación de vulnerabilidad; por ejemplo, las personas migrantes.

B. Principios que deben regir el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

La Corte IDH ha establecido que los agentes estatales facultados para hacer uso de la fuerza deben actuar a partir de los siguientes tres principios: i) legalidad, ii) absoluta necesidad y iii) proporcionalidad.³⁸

- i) Legalidad. El principio de legalidad tiene dos componentes; por un lado, que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; por el otro, que el uso de la fuerza debe tener un objetivo legítimo.³⁹
- ii) Absoluta necesidad. El principio de absoluta necesidad se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso.⁴⁰ En este principio podemos identificar un importante estándar

³⁷ *Ibidem*, párr. 211.

³⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 85; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 134; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 265. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, fondo y reparaciones, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249, párrs. 132 y 141; Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 330. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 303, párr. 122.

³⁹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 85; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 265.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 85; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 265.

en la materia: la *ultima ratio* debe ser el empleo del uso de la fuerza por parte de agentes estatales. En la interpretación de este principio la Corte Interamericana ha retomado el criterio del Tribunal Europeo respecto a que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura.⁴¹ La Corte IDH ha analizado el principio de necesidad junto con el principio de humanidad, y al respecto ha señalado que “el principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva”.⁴²

iii) Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza utilizado sea congruente con la resistencia ofrecida, así como con el peligro real existente. Este principio exige para las y los agentes estatales tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza;⁴³ asimismo “este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley

⁴¹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 85; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 134.

⁴² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 85.

⁴³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 85; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 134; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 265.

busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado”.⁴⁴ Para determinar si el uso de la fuerza es proporcional debe evaluarse la gravedad de la situación enfrentada por el/la agente estatal; para ello, los siguientes elementos de contexto son importantes: la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de la persona, el entorno, así como los medios que tenía el funcionario.⁴⁵ La Corte IDH ha relacionado el principio de proporcionalidad con la planeación de medidas preventivas, ya que aquél implica una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza.⁴⁶ En este sentido, ha señalado que “los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor”.⁴⁷ El uso excesivo de la fuerza representa una violación al principio de proporcionalidad.⁴⁸

Los tres principios señalados con antelación deben regir en todos los casos al uso de la fuerza. Además, “la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstan-

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 136.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 136.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 87. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 130; Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C, núm. 286, párr. 162.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 130.

⁴⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 79.

cias y el contexto de los hechos”.⁴⁹ De esta manera, tenemos tres principios de actuación que deben ser seguidos siempre por las y los agentes estatales, principios de los que se desprenden obligaciones específicas de actuación que han sido señaladas *supra*, y que deben ser evaluadas de acuerdo con el contexto y las circunstancias del caso específico.

La Corte IDH conoció de un caso sobre uso de la fuerza por parte de agentes estatales dentro de una cárcel en el que se analizaron los anteriores principios a partir de la obligación del Estado de garantizar la seguridad y el orden público dentro de las cárceles, así como de la obligación de garantía del derecho a la vida e integridad personal de las personas internas y que allí trabajan; en el caso concreto existía un contexto de tráfico de armas y drogas, de creación de bandas y de aumento de la violencia, y concluyó que el Estado no podía desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la existencia de ese contexto, pues implicaría desconocer la obligación de prevención del Estado, así como su responsabilidad en la creación de esas condiciones.⁵⁰

En el caso en comento se estableció que “las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión”.⁵¹ En este sentido, la obligación de prevenir a cargo del Estado cobra especial importancia en contextos como el antes descrito.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op cit.*, párr. 265.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Montero Aránguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 70.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 71.

En el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, primer caso en el que la Corte Interamericana se pronunció sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, señaló que “la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados”.⁵² El anterior criterio reafirma la premisa señalada en párrafos anteriores respecto a que un contexto complicado para el Estado no justifica en sí mismo el uso de la fuerza, ya que éste además de legal debe ser necesario y proporcional.

C. Precaución y prevención en el uso de la fuerza

La Corte IDH precisó en el caso *Tarazona Arrieta y otros*, que “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad están dirigidos a situaciones en las cuales el uso de la fuerza tiene algún objetivo o fin preestablecido, lo cual estuvo ausente en el presente caso por el carácter “accidental” del disparo”.⁵³ Asimismo, estableció que en casos de uso de la fuerza “accidental” por parte de agentes estatales debe valorarse el cumplimiento de las fuerzas de seguridad del Estado de sus obligaciones de prevención y precaución sobre uso de la fuerza, que son las siguientes:⁵⁴

- Contar con una serie de métodos lo más amplia posible para evitar el uso de armas de fuego y de la fuerza letal.

⁵² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, fondo, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C, núm. 20, párr. 74; Cfr. *Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, op. cit., párr. 70.

⁵³ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 162.

⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 163 y 165.

- Dotar a las y los funcionarios públicos facultados para el uso de armas de fuego de distintos tipos de armas y municiones para que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Dentro de este tipo de armas deberían encontrarse armas incapacitantes no letales.
- Garantizar que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas.
- Reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego.
- Crear procedimientos que aseguren que las y los agentes estatales respondan de las armas de fuego o municiones a su cargo.

En conclusión, los Estados parte de la CADH, y especialmente los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, que como hemos señalado con antelación es el caso de México, se encuentran obligados a tomar sendas medidas para adecuar su derecho interno a los estándares internacionales desarrollados respecto a la precaución y prevención en el uso de la fuerza.

D. Derecho a la vida y el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

La Corte Interamericana ha desarrollado sus estándares sobre uso de la fuerza a partir del contenido de derechos humanos específicos reconocidos en la Convención Americana, particularmente el derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la CADH), así como en las medidas de reparación que ha ordenado. A continuación, señalaremos los estándares que ha establecido sobre el derecho a la vida y el uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado.

Un criterio fundamental desarrollado por la Corte IDH que nos sirve de marco de análisis para este tema es que siempre será considerada como privación arbitraria de la vida la que es el resultado del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada.⁵⁵

La Corte Interamericana ha calificado como ejecuciones extrajudiciales las generadas por el empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privar de la vida a personas que no representan en definitiva una amenaza, por ejemplo, “en casos en que agentes estatales usen la fuerza letal contra individuos que ya no plantean una amenaza, como por ejemplo individuos que se encuentran bajo custodia de las autoridades”.⁵⁶ En otro caso concreto donde la Corte IDH desarrolló este criterio no se permitió a las personas que se rindieran y en su caso llevarse a cabo acciones graduales para lograr su detención, por el contrario, se procedió inmediatamente al uso de armas letales que les ocasionaron la muerte.⁵⁷

Además, debemos recordar que el derecho a la vida forma parte del núcleo de derechos inderogables,⁵⁸ es decir, no puede sus-

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 68; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 84; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, op. cit., párr. 49; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 92; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 142, 237 y 242; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 261. Cfr. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, op. cit., párrs. 143.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 108.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párrs. 95 a 97.

⁵⁸ Parte del contenido del artículo 27 de la CADH es el siguiente:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con

penderse bajo ningún supuesto o justificación; en este sentido, el Estado no podría justificar la privación de la vida de una persona como resultado del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada en la guerra, peligro público o amenazas a su seguridad,⁵⁹ en todos los casos anteriores nos encontraremos ante una privación arbitraria de la vida.

El derecho a la vida “ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos”.⁶⁰ Lo anterior implica para los Estados tomar todas las medidas necesarias para que este derecho humano sea respetado y garantizado efectivamente. Dentro de estas medidas son muy relevantes las encaminadas a impedir que agentes estatales atenten contra él.⁶¹ Este criterio toma una especial importancia cuando se trata de agentes estatales que tienen la facultad de usar la fuerza; por ejemplo, policía o fuerzas armadas.

En este sentido, las obligaciones a cargo del Estado que se desprenden del derecho a la vida no sólo implican que ninguna persona sea arbitrariamente privada de su vida (obligación

las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]

⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 257.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 257.

⁶¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 144; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 64.

negativa), sino que requieren que sean adoptadas todas las medidas apropiadas y necesarias para preservar el derecho a la vida; es decir, para garantizarlo (obligación positiva); estas obligaciones vinculan a todo el aparato estatal, y debido al uso de la fuerza legítima que ostentan, de manera muy sensible a las instituciones estatales encargadas de resguardar la seguridad.⁶²

La Corte Interamericana ha señalado que para garantizar el derecho a la vida de las personas bajo su jurisdicción los Estados tienen las siguientes obligaciones concretas respecto a agencias estatales que tienen atribuido el uso legítimo de la fuerza:⁶³

- Contar con un marco normativo que regule adecuadamente el uso de la fuerza por parte de agentes estatales.
- Capacitar y entrenar a los agentes estatales en el uso de la fuerza.
- Vigilar que los cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.
- Establecer un sistema de justicia efectivo para investigar, sancionar y reparar el uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada por parte de agentes estatales.

Respecto a la creación de un marco normativo adecuado que regule el uso de la fuerza, “la legislación interna debe estable-

⁶² Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párrs. 258 y 259.

⁶³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 66; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 81; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 49; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párrs. 79 a 82; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr 126; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 260.

cer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales”.⁶⁴ En este sentido, la Corte Interamericana, a partir del contenido de los principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ha establecido directrices específicas para las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por agentes estatales:⁶⁵

- Especificar las circunstancias en que las y los funcionarios están autorizados a portar armas de fuego.
- Establecer los tipos de armas de fuego o municiones autorizados.
- Asegurar que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de tal forma que se disminuya el riesgo de daños innecesarios.
- Prohibir el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.
- Reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado.
- Señalar los avisos de advertencia que deberán darse, en caso de que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 75; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 86; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, op. cit., párr. 49.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 75.

- Establecer un sistema de presentación de informes en todos los casos en que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley usen armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Un marco normativo adecuado es muy importante, pero no suficiente. Respecto a esto, la Corte Interamericana ha señalado que

[u]na adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas.⁶⁶

Por lo que es indispensable que las y los agentes estatales a través de una capacitación apropiada conozcan detalladamente el marco normativo que permite el uso de armas de fuego, aunado a un entrenamiento adecuado para hacer uso de éstas.⁶⁷

En el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, se establecen las obligaciones específicas que tiene el Estado cuando sus agentes con facultades para hacer uso de la fuerza tienen dentro de sus funciones el contacto con personas migrantes, o eventualmente podrían tenerlo: “frente a infracciones administrativas, como las migratorias, el Estado debe asegurar una capacitación acorde para enfrentar la calidad de

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 77. Cfr. Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, op. cit., párr. 127; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 87.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 78; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 87.

la infracción y la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes”.⁶⁸

Lo anterior implica que las y los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza deben recibir capacitación y entrenamiento adecuado en esta materia, así como la capacitación necesaria para garantizar los derechos humanos de todas las personas, particularmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes.

Sobre la medida específica de vigilar que los cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción, los Estados deben adoptar medidas que se encuentren encaminadas a “controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos”;⁶⁹ es decir, el Estado tiene la obligación de vigilar en todo momento el uso de la fuerza que hacen sus agentes.

Para hacer efectivo el marco normativo del uso de la fuerza por parte de agentes estatales, y que recordemos representa una garantía del derecho a la vida, además de una capacitación y entrenamiento adecuados se requiere de procedimientos que permitan verificar la legalidad del uso de la fuerza,⁷⁰ por lo que el Estado debe iniciar una investigación inmediata tan pronto como tenga conocimiento de que sus agentes han hecho uso de la fuerza con consecuencias letales.⁷¹ Los estándares con los que

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 81.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, op. cit., párr. 127.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, op. cit., párr. 79; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párrs. 86 y 88; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 108.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de junio de 2003, serie

debe cumplir esta investigación son desarrollados *infra* en el apartado del derecho de acceso a la justicia y el uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado.

Los anteriores criterios jurisprudenciales interamericanos nos permiten ubicar tres momentos en los que tienen lugar las obligaciones específicas del Estado de garantizar el derecho a la vida en casos de uso de la fuerza por parte de agentes estatales: i) antes de que agentes del Estado hagan uso de la fuerza; ii) en el momento en que es usada la fuerza por parte de agentes estatales, y iii) después de que los agentes han usado la fuerza, con especial énfasis cuando el uso de ésta tuvo consecuencias letales.

En el primero de los momentos, es decir, con anterioridad a que sea usada la fuerza por parte de agentes estatales, encontramos la obligación de contar con un marco normativo, así como la de capacitar y entrenar. En el segundo momento, durante el episodio en que tiene lugar el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, se encuentra la obligación de vigilar que éstos respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. El tercer y último momento tiene lugar cuando ya ocurrió el episodio de uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, y se concreta en la obligación inmediata de investigar, sancionar y reparar el uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada.

En conclusión, los Estados tienen obligaciones específicas para garantizar el derecho a la vida de las personas bajo su jurisdicción antes, durante y después de que tenga lugar el uso

C, núm. 99, párr. 112; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 157; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 131; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 49.

de la fuerza por parte de sus agentes. Los criterios desarrollados por la Corte Interamericana en torno a estas obligaciones son los señalados con antelación.

En el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, se estableció que los anteriores estándares son aplicables también a las labores de inteligencia.⁷² En este sentido, la Corte IDH ya había señalado que las medidas para controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, pues debido a las condiciones de reserva bajo las que se realizan pueden generar violaciones a los derechos humanos, por lo que los organismos de inteligencia deben respetar en todo momento los derechos humanos de las personas, así como encontrarse sujetos al control de las autoridades civiles.⁷³

Otro criterio relevante sobre el uso de la fuerza y el derecho a la vida es el que la Corte Interamericana retomó de la Corte Europea de Derechos Humanos respecto a que el grado y tipo de fuerza usado, así como la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza, puede, aunado a otros factores, ser relevante para valorar si las acciones de los agentes estatales de infringir heridas cercanas a la muerte son tales como para analizar los hechos dentro del derecho a la vida en casos en los que la víctima sobrevivió.⁷⁴ Por lo tanto, la intención, el grado y el tipo de fuerza usada son las claves para determinar si el uso de la fuerza por parte de agentes estatales representa una violación al derecho a la vida en los casos en que las víctimas sobrevivieron.

⁷² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 126.

⁷³ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 284.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 126.

E. Derecho a la integridad personal y el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

La Corte IDH ha establecido que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.⁷⁵ El anterior es el primer criterio desarrollado por la Corte Interamericana en el que relaciona el uso de la fuerza por parte de agentes estatales y el derecho a la integridad personal; se estableció en un caso de una persona privada de su libertad, e implica necesariamente para las y los agentes en contacto con personas detenidas, dar cabal cumplimiento al límite de necesidad para el uso de la fuerza, éste ha sido analizado con detalle *supra*.

En el Caso Nadege Dorzema y otros se declaró violado el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH debido al uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, párr. 57; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 197; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 96; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, fondo, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 155; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 133; Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*, fondo y reparaciones, sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236, párr. 74; Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 52; Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 363; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 419; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 184; Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, *op. cit.*, párr. 122; Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308, párr. 128.

de la fuerza de agentes estatales que provocaron heridas con proyectil de arma de fuego a varias personas, así como con motivo del accidente automovilístico generado por dicho uso de la fuerza.⁷⁶

La Corte IDH ha establecido que si debido al uso de la fuerza empleada por agentes estatales alguna o algunas personas resultan heridas, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes, así como notificar lo sucedido lo antes posible a las y los familiares o amistades cercanas.⁷⁷ Además, se deben realizar informes de situación, que serán supervisados administrativa y judicialmente.⁷⁸

F. Derecho de acceso a la justicia y el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

En apartados anteriores señalamos los límites y principios que deben regir al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, particularmente al uso de la fuerza letal. Los anteriores estándares permiten identificar si en un caso concreto nos encontramos frente al uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada. Si la conclusión fuera esta última, la Corte Interamericana ha sido clara respecto a que toda privación de la vida en estas circunstancias será considerada como arbitraria.

En este sentido, en casos de muerte violenta la Corte IDH ha establecido que los Estados se encuentran obligados a llevar a cabo una investigación que cumpla con las siguientes características: *ex officio*, sin dilación, independiente, seria, imparcial

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 98.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 100; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 143.

⁷⁸ *Idem*.

y efectiva; cuando se trata del uso de la fuerza por parte de agentes estatales, ésta debe ser además rápida y completa, y considerar todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control.⁷⁹ El cumplimiento de esta obligación representa un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos humanos que son afectados por este tipo de situaciones, obligación que se ve acentuada en los casos de uso de fuerza letal por parte de agentes estatales.⁸⁰

En consecuencia, el Estado se encuentra obligado a investigar (cumpliendo con los estándares señalados en el párrafo anterior) tan pronto tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales para determinar si la privación de la vida fue arbitraria.⁸¹ La investigación debe encontrarse orientada a cumplir con los dos grandes objetivos siguientes: a) la determinación de la verdad, y b) la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de todos los autores.⁸²

La investigación debe evitar la impunidad, que es particularmente peligrosa en casos de uso de fuerza letal por parte de agentes estatales. Recordemos que cualquier privación de

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 242.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 88; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 101; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 242; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párrs. 347 y 348.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, op. cit., párr. 112; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, op. cit., párr. 157. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 348; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 131; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 88.

⁸² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 123; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 349.

la vida de una persona derivada del uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza deberá ser considerada como arbitraria; pero sin una investigación inmediata, independiente, seria, imparcial y efectiva será imposible determinar si existió un uso ilegítimo, desproporcionado o arbitrario de la fuerza, y, por lo tanto, no será posible establecer si la muerte de una persona causada por el uso de la fuerza letal de agentes estatales es arbitraria. Lo anterior tendría como consecuencia que no se sancione a los/as agentes responsables, ni tampoco se repare integralmente a las y los familiares de la víctima; es decir, que el caso quede en la impunidad.

La impunidad en este tipo de casos enviaría el terrible mensaje de que el Estado tolera y permite la privación arbitraria de la vida de una persona por el uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza de agentes estatales; de esta manera, se generaría el ambiente propicio para su repetición, lo que conduciría a numerosas violaciones a derechos humanos.

La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia constante que la obligación de investigar es de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida siempre como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad que se encuentre condenada a ser infructuosa, o como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de pruebas.⁸³

⁸³ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 188; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párr. 148; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 120; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186, párr. 115; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párr. 191; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 351.

El cumplimiento adecuado de la obligación de investigar implica también:⁸⁴

- El respeto a las garantías del debido proceso.
- Un examen al plazo en el que se lleva a cabo.
- Los medios legales disponibles a las y los familiares de la víctima fallecida que les garantice ser escuchados y participar durante el proceso de investigación.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, en todos los casos en que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales haya provocado la muerte o lesiones de una o más personas, el Estado se encuentra obligado a dar una explicación que sea convincente y satisfactoria, así como a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad a través de las pruebas adecuadas.⁸⁵

Consideramos pertinente señalar los estándares que la Corte Interamericana ha desarrollado frente a las actuaciones específicas que los Estados deben llevar a cabo para cumplir adecuadamente con su obligación de investigar el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Respecto al manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de cadáveres “deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación”.⁸⁶ Lo anterior debe llevar-

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 352.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 80; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 108; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 89; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 132; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 108.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 367. Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 81.

se a cabo de manera inmediata o tan pronto como las circunstancias lo permitan.⁸⁷

En este sentido, “el correcto desarrollo de estas actuaciones iniciales tiene una importancia primordial para las investigaciones y uno de sus propósitos principales es precisamente preservar y recolectar la evidencia, evitando su contaminación, para así facilitar y garantizar el posterior esclarecimiento de los hechos”.⁸⁸ Consideramos que los anteriores criterios son esenciales para la garantía del derecho de acceso a la justicia y del derecho a la vida, ya que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”.⁸⁹

En casos en que se investiga si el uso de la fuerza por parte de agentes estatales fue desproporcionado, excesivo o ilegítimo, las pruebas balísticas tienen una especial importancia, particularmente si se debe determinar la cantidad de disparos proferidos por dichas autoridades, a efectos de determinar si el uso de la fuerza fue necesario y proporcional.⁹⁰

Asimismo, la investigación de los hechos debe conducir a la determinación del grado y modo de participación de todos y cada uno de los agentes estatales que hicieron uso de la fuerza, tanto materiales como intelectuales, lo anterior permitirá establecer las responsabilidades que puedan corresponder.⁹¹ En

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 368.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 373.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 83.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 234.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 100; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 143.

este sentido, la Corte IDH ha retomado el criterio de su homóloga europea respecto a que todas las investigaciones relacionadas con uso excesivo de la fuerza deben encontrarse abiertas al escrutinio público con la finalidad de que sea asegurada la responsabilidad de todos los agentes estatales tanto en la teoría como en la práctica.⁹²

Finalmente, frente al contexto actual de nuestro país, en el que agentes militares realizan funciones de seguridad pública, resulta particularmente relevante recordar que la Corte Interamericana ha señalado que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, eventualmente, juzgar y sancionar a los autores de alegadas violaciones a derechos humanos, ya que los casos de violaciones a derechos humanos siempre deberán ser procesados en la justicia ordinaria.⁹³ Entonces, bajo ninguna circunstancia puede ser utilizado el fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos. Lo anterior implica necesariamente que la privación de la vida de una persona debido al uso de la fuerza por parte de agentes estatales deberá ser siempre procesada ante la justicia ordinaria.

En este tema resulta relevante recordar que en la sentencia del Caso Durand y Ugarte vs. Perú, que justamente se refiere al uso desproporcionado de la fuerza por parte de militares para la debelación de un motín en un penal, lo cual generó la muerte de un gran número de personas,⁹⁴ la Corte IDH señaló que “los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser consi-

⁹² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 82; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 89.

⁹³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit.; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit.; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, op. cit., párr. 118.

derados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no”.⁹⁵ Entonces, resulta claro que la jurisdicción militar respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales estará siempre prohibida.

Además, las autoridades encargadas de la investigación, enjuiciamiento y sanción de los agentes estatales que han hecho uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza deben gozar de independencia *de iure* y *de facto* de éstos. Lo anterior se refiere a independencia real, no sólo jerárquica o institucional.⁹⁶ Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que la jurisdicción militar no cumple con estos requisitos de independencia e imparcialidad.⁹⁷

G. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos de uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

La Corte IDH tiene una amplia doctrina en materia de reparaciones,⁹⁸ y ha desarrollado a través de ésta el estándar de reparación integral, que consideramos uno de los mayores aportes de la jurisprudencia interamericana. En todos los casos en

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, *op. cit.*, párr. 118.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 81.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 188.

⁹⁸ Para profundizar en el tema se recomienda consultar García Ramírez, Sergio, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/9.pdf>, y Calderón Gamboa, Jorge, *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

los que la Corte Interamericana ha concluido que se cometieron violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana o en otro u otros tratados del sistema interamericano, ha ordenado medidas de reparación específicas destinadas a que las víctimas puedan superar las consecuencias generadas por dichas violaciones.

A continuación, presentaremos las medidas de reparación ordenadas en casos sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales que se relacionan directamente con este tema.

—Investigación y combate a la impunidad

En casos de uso de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Interamericana ha ordenado al Estado conducir eficazmente y con la debida diligencia una investigación encaminada a identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables,⁹⁹ para lo cual debe cumplir con las siguientes medidas específicas:

- Todas las autoridades se encuentran obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, así como a no obstruir la investigación.¹⁰⁰
- Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las y los familiares en todas las etapas de la investigación.¹⁰¹

⁹⁹ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, *op. cit.*, párrs. 115 y 118; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 138; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 460.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 460.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, núm. 95, párr. 118; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 139; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 249; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 460.

- No utilizar figuras como la amnistía, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente de responsabilidad.¹⁰²
- Garantizar que el caso sea procesado en la jurisdicción ordinaria,¹⁰³ es decir, que no se utilice la jurisdicción militar.
- Divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca la verdad de lo sucedido.¹⁰⁴

Además, en un caso en el que declaró violado al derecho a la vida como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales ordenó medidas como “localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya idoneidad no exista sombra de duda, y entregar a los familiares, los restos de las víctimas”.¹⁰⁵

—Garantías de no repetición

En casos en que la Corte Interamericana ha concluido que un Estado es responsable de la violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana debido al uso de la

¹⁰² Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y costas, *op. cit.*, párr. 119; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 139; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 249; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 460.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 144; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 460.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, *op. cit.*, párr. 118; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 139; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 249; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 460.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, *op. cit.*, párr. 124.

fuerza por sus agentes, ha establecido medidas de reparación, como la de adecuar su legislación nacional,¹⁰⁶ así como la de vigilar a los cuerpos de seguridad que pueden hacer uso de la fuerza legítima para que respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.¹⁰⁷

Además, ha ordenado otro tipo de medidas; por ejemplo, la de implementar políticas internas tratándose del uso de la fuerza por parte de sus agentes, así como buscar estrategias para implementar los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹⁰⁸

Asimismo, ha ordenado como medida de reparación, capacitar a las y los agentes estatales para que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego, así como entrenarlos adecuadamente para que tengan elementos suficientes para decidir en un caso concreto sobre usar o no la fuerza legítima.¹⁰⁹ Aunado a lo anterior, debe capacitarse a las y

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, *op. cit.*, párr. 120; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrs. 66, 143 y 144; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 126; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 274; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 470.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrs. 66, 143 y 144; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 102; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 238; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 126; y Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 470.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrs. 75, 143 y 144; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 126; y Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 470.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, *op. cit.*, párr. 143.1 a; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrs. 147; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías*

los agentes estatales en los siguientes temas específicos sobre el uso de la fuerza:¹¹⁰ sus límites,¹¹¹ su uso proporcional,¹¹² y las normas de protección de derechos humanos que prohíben su uso desproporcionado.¹¹³

En el Caso Nadege Dorzema y otros se ordenó la creación de un curso permanente dirigido tanto a agentes de las fuerzas armadas como a agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios en el que se deben abordar, *inter alia*, los siguientes temas:

...el uso de la fuerza por parte de agentes encargados de hacer cumplir la Ley, de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, y excepcionalidad, así como los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza. Asimismo, sobre las acciones preventivas adoptadas por el Estado, y las acciones concomitantes y con posterioridad al incidente.¹¹⁴

En el Caso García Ibarra y otros se ordenó al Estado la creación de programas de formación y capacitación a las y los agentes estatales en el uso legítimo de la fuerza, así como en las obligaciones de especial protección que éstos tienen respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹¹⁵

y otros vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 126; y Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, *op. cit.*, párr. 470.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 341.

¹¹¹ Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 240. Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 157.

¹¹² Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, *op. cit.*, párr. 129.

¹¹³ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138, párr. 106.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *op. cit.*, párr. 269.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 211.

Otra medida ordenada por la Corte Interamericana es la creación de un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales.¹¹⁶ En este sentido, ordenó a Venezuela fortalecer las capacidades institucionales en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, lo cual debe llevarse a cabo de conformidad con los estándares internacionales.¹¹⁷

Las medidas de reparación, especialmente las garantías de no repetición, cuando son implementadas de manera adecuada impactan de manera positiva en otra obligación específica de garantía de los derechos humanos a cargo del Estado: la obligación de prevenir. En este sentido, la Corte Interamericana señaló en el Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, paradigmático sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, que

...el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por tal razón, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.¹¹⁸

En el mismo caso consideró importante que el Estado diera seguimiento a una serie de medidas que constituyen una garantía de no repetición. Aunque la Corte IDH señaló que no supervisaría dichas medidas,¹¹⁹ nos parece relevante señalarlas, ya que

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 144.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 312.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 473.

¹¹⁹ *Ibidem*, párr. 474.

constituyen un claro ejemplo de garantías de no repetición para casos de uso ilegítimo, excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales:

- El Estado debe continuar con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida, como la privación arbitraria de la vida derivada del uso de la fuerza por parte de agentes estatales. Los aludidos protocolos deben ser conformes con las normas internacionales pertinentes en la materia; por ejemplo, las previstas en el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas.
- El Estado deberá dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que realicen el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos que dieron lugar a la violación al derecho a la vida.

—Indemnización

La Corte Interamericana ha tomado en consideración como elemento importante para fijar la indemnización material¹²⁰ e inmaterial¹²¹ el uso de la fuerza excesiva, desproporcionada o ilegítima que sufrieron las víctimas.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 132; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 432.

¹²¹ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, op. cit., párrs. 100 a 109; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 432.

—Satisfacción

La Corte Interamericana ha ordenado como medidas de reparación la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional,¹²² así como una disculpa pública a los familiares de las víctimas del uso ilegítimo, excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales.¹²³

H. *Tabla que sistematiza por sentencia los estándares desarrollados por la Corte Interamericana respecto al uso de la fuerza*

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| Corte IDH. <i>Caso Neira Alegría y otros vs. Perú</i> , fondo, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20. | Analizó el uso desproporcionado de la fuerza a partir del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la CADH. En este caso concluyó que la fuerza usada para hacer frente a un motín en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista fue desproporcionada y que era razonable concluir que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar (quienes se encontraban en el Pabellón al momento de los hechos y de quienes desconoce su paradero a partir de dicho momento) fueron privados arbitrariamente de la vida debido al uso desproporcionado de la fuerza. |

¹²² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 150; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 249.

¹²³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 150.

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| Corte IDH. <i>Caso Loayza Tamayo vs. Perú</i> , fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33. | Se pronunció sobre el uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, y estableció que todo uso de la fuerza que no sea el estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida viola el artículo 5 de la Convención Americana. |
| Corte IDH. <i>Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52. | Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |
| Corte IDH. <i>Caso Durand y Ugarte vs. Perú</i> , fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68. | Analizó el uso desproporcionado de la fuerza a partir del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la CADH. En este caso concluyó que la fuerza usada para hacer frente a un motín en El Frontón fue desproporcionada y que era razonable concluir que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera (quienes se encontraban encarcelados en el Pabellón Azul de El Frontón y de quienes desconoce su paradero a partir de dicho momento) fueron privados arbitrariamente de la vida debido al uso desproporcionado de la fuerza. Asimismo, desarrolló el estándar respecto a que las violaciones a derechos humanos resultado del uso desproporcionado de la fuerza no pueden ser conocidas por la jurisdicción militar. |
| Corte IDH. <i>Caso Cantoral Benavides vs. Perú</i> . Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69. | Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |
| Corte IDH. <i>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala</i> , fondo, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70. | Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |

USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AGENTES DEL ESTADO

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|--|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| Corte IDH. <i>Caso del Caracazo vs. Venezuela</i> , reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, núm. 95. | Desarrolló estándares específicos sobre las medidas de reparación por violación al derecho a la vida como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza de agentes estatales, particularmente respecto a la investigación y combate a la impunidad, garantías de no repetición como cursos de capacitación a agentes estatales e indemnización inmaterial. |
| Corte IDH. <i>Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras</i> , excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99. | Señaló que cuando una persona fallece como consecuencia del uso de la fuerza por parte de agentes estatales debe iniciarse una investigación oficial efectiva, la que se constituye como una auténtica garantía del derecho a la vida, ya que la prohibición para las y los agentes estatales de privar arbitrariamente de la vida a las personas sería inefectiva si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichos agentes estatales. |
| Corte IDH. <i>Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101. | Reiteró el criterio del caso Juan Humberto Sánchez respecto a la investigación efectiva como garantía del derecho a la vida en los casos de uso de la fuerza por parte de agentes estatales. |
| Corte IDH. <i>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110. | Reiteró el criterio del caso Juan Humberto Sánchez respecto a la investigación efectiva como garantía del derecho a la vida en los casos de uso de la fuerza por parte de agentes estatales. |
| Corte IDH. <i>Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela</i> , sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138. | Reiteró el estándar desarrollado en el caso Caracazo sobre las medidas de reparación, particularmente en lo relativo a garantías de no repetición, que deben adoptarse en casos de uso desproporcionado de la fuerza por agentes estatales. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| <p>Corte IDH. <i>Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela</i>, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150.</p> | <p>Desarrolló en esta sentencia importantes estándares en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obligación específica de los Estados de vigilar que los cuerpos de seguridad facultados para hacer uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. — Excepcionalidad del uso de la fuerza. — El uso de la fuerza debe ser la <i>ultima ratio</i>. — El uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas debe estar prohibido como regla general; es decir, tiene un mayor grado de excepcionalidad. — Toda privación de la vida resultado del uso excesivo de la fuerza es arbitraria. — Supuestos en que las y los agentes estatales facultados para ello pueden usar armas de fuego contra las personas de acuerdo con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley. — El Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias justificándose en un contexto complejo. — Obligación del Estado de contar con un marco normativo que regule el uso de la fuerza, que debe contener reglas claras sobre el uso de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. — Obligación del Estado de capacitar y entrenar a las y los agentes estatales en el uso de la fuerza. — Obligación del Estado de controlar adecuadamente y verificar la legalidad del uso de la fuerza. El -Estado tiene la |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <p>obligación de iniciar <i>ex officio</i> y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva en todos los casos en que sus agentes hayan hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales.</p> <p>— Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos.</p> <p>Además, estableció las características con que deben contar las medidas de reparación integral en casos de uso ilegítimo, excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales.</p> |
| <p>Corte IDH. <i>Caso Servellón García y otros vs. Honduras</i>, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.</p> | <p>Reiteró el criterio desarrollado en el caso <i>Montero Aranguren y otros</i> respecto a que el Estado se encuentra obligado a vigilar que los cuerpos de seguridad facultados para hacer uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.</p> |
| <p>Corte IDH. <i>Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i>, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.</p> | <p>Analizó el uso legítimo de la fuerza y señaló que debe existir una causa que lo justifique; por ejemplo, la existencia de un motín o una situación de peligro. Además, deben tomarse medidas previas al uso de la fuerza, por lo que, si el primer y único recurso es el uso de la fuerza, éste será inconvencional. En este caso reiteró el criterio desarrollado en el caso <i>Montero Aranguren y otros</i> respecto a que el Estado se encuentra obligado a vigilar que los cuerpos de seguridad facultados para hacer uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Señaló que las indemnizaciones, tanto del daño material como inmaterial, deben fijarse considerando el uso ilegítimo de la fuerza que sufrieron las víctimas.</p> |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| Corte IDH. <i>Caso La Cantuta vs. Perú</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162. | Estableció como una medida de reparación la formación y capacitación de las fuerzas armadas y de la policía nacional en los límites del uso de la fuerza. |
| Corte IDH. <i>Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163. | Retomó el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos respecto a que el grado y tipo de fuerza usado, así como la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza puede, entre otros factores, ser relevante para valorar si en el caso particular las acciones de los agentes estatales de infringir heridas cercanas a la muerte son tales como para analizar los hechos dentro del derecho a la vida. |
| Corte IDH. <i>Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166. | Reiteró los siguientes estándares desarrollados en el caso Montero Aranguren y otros: <ul style="list-style-type: none"> — Obligación específica de los Estados de vigilar que los cuerpos de seguridad facultados para hacer uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. — Excepcionalidad del uso de la fuerza. — El uso de la fuerza debe ser la <i>ultima ratio</i>. — El uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas debe estar prohibido como regla general; es decir, tiene un mayor grado de excepcionalidad. — Toda privación de la vida resultado del uso excesivo de la fuerza es arbitraria. — Obligación del Estado de contar con un marco normativo que regule el uso de la fuerza, que debe contener reglas claras sobre el uso de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <ul style="list-style-type: none"> — Obligación del Estado de capacitar y entrenar a las y los agentes estatales en el uso de la fuerza. — Obligación del Estado de controlar adecuadamente y verificar la legalidad del uso de la fuerza. El Estado tiene la obligación de iniciar <i>ex officio</i> y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva en todos los casos en que sus agentes hayan hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. — Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos. <p>Además, desarrolló los siguientes estándares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El principio de humanidad complementa y limita al principio de necesidad que debe regir el uso de la fuerza por parte de agentes estatales. — Son ejecuciones extrajudiciales las que se producen en caso de que agentes estatales usen la fuerza letal contra personas que ya no representan una amenaza; por ejemplo, si se encuentran bajo custodia de las autoridades. — Los Estados deben ser extremadamente cuidadosos al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. |
| Corte IDH. <i>Caso Perozo y otros vs. Venezuela</i> , excepciones preliminares, fondo, reparaciones | Reiteró el estándar desarrollado en el caso <i>Montero Aranguren y otros</i> respecto a la excepcionalidad del uso de la fuerza por parte de agentes estatales. Asimismo, reiteró el estándar |

| Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado | |
|---|---|
| Sentencia | Criterio desarrollado por la Corte Interamericana |
| y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195. | desarrollado en el caso Zambrano Vélez y otros respecto al extremo cuidado que deben tener los Estados al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. |
| Corte IDH. Caso <i>Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i> , excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220. | Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |
| Corte IDH. Caso <i>Fleury y otros vs. Haití</i> , fondo y reparaciones, sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236. | Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |
| Corte IDH. Caso <i>Familia Barrios vs. Venezuela</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237. | Reiteró los siguientes estándares desarrollados en el caso Montero Aranguren y otros: <ul style="list-style-type: none"> — Obligación específica de los Estados de vigilar que los cuerpos de seguridad facultados para hacer uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. — Excepcionalidad del uso de la fuerza. — El uso de la fuerza debe ser la <i>ultima ratio</i>. — El uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas debe estar prohibido como regla general; es decir, tiene un mayor grado de excepcionalidad. — Toda privación de la vida resultado del uso excesivo de la fuerza es arbitraria. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <ul style="list-style-type: none"> — Obligación del Estado de contar con un marco normativo que regule el uso de la fuerza, que debe contener reglas claras sobre el uso de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. — Obligación del Estado de capacitar y entrenar a las y los agentes estatales en el uso de la fuerza. — Obligación del Estado de controlar adecuadamente y verificar la legalidad del uso de la fuerza. El Estado tiene la obligación de iniciar <i>ex officio</i> y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva en todos los casos en que sus agentes hayan hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. <p style="text-align: center;">Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH.</p> <p style="text-align: center;">Además, estableció como medida de reparación la capacitación a agentes estatales en el uso de la fuerza.</p> |
| Corte IDH. <i>Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela</i> , fondo y reparaciones, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249. | Analizó el uso de la fuerza por parte de agentes estatales a partir de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Al concluir que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales no fue legítima, necesaria ni proporcional declaró que el señor Néstor José Uzcátegui fue privado de la vida arbitrariamente. |
| Corte IDH. <i>Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana</i> , fondo reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251. | Analizó el uso de la fuerza por parte de agentes estatales con relación al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal. Para lo anterior utiliza con fines de interpretación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <p>Estableció que para el análisis del uso de la fuerza por parte de agentes estatales se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales: i) las acciones preventivas, ii) las acciones llevadas a cabo en el momento en que se usa la fuerza, y iii) las acciones posteriores.</p> <p>Las acciones preventivas señaladas por la Corte Interamericana son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Contar con un marco jurídico claro sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales. — Vigilar que los cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. — Dotar a las y los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que hagan posible una reacción proporcional frente a la amenaza que deban repeler, restringiendo el uso de armas letales. — Capacitar a las y los agentes sobre las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego. — Entrenar adecuadamente a las y los agentes respecto al uso de la fuerza. — Capacitación respecto a la vulnerabilidad de las personas migrantes para las y los funcionarios que tienen o puedan llegar a tener contacto con este grupo vulnerable. <p>Estableció que al momento de usar la fuerza los agentes estatales deben regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Señaló que toda privación de la vida es arbitraria si es el resultado del uso excesivo, ilegítimo o desproporcionado de la fuerza.</p> |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <p>Concluyó que es una ejecución extrajudicial la generada por el empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privar de la vida, en contra de personas que no representaban una amenaza.</p> <p>Además, declaró violado el derecho a la integridad personal de las personas que resultaron heridas debido al uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza.</p> <p>Respecto a las acciones que el Estado debe emprender con posterioridad al uso de la fuerza por parte de agentes estatales se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Debida diligencia en las investigaciones: rendir un informe de situación, que debe tener supervisión administrativa y judicial. La investigación de los hechos debe determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los autores, materiales o intelectuales, y establecer las responsabilidades correspondientes. La investigación debe ser <i>ex officio</i>, seria, independiente, imparcial y efectiva. La obligación general de investigar se acentúa en los casos de uso de la fuerza letal. — Es inconveniente la intervención del fuero militar en la investigación y/o juzgamiento del uso excesivo, desproporcionado e ilegítimo de la fuerza por agentes estatales. — Trato adecuado a las personas sobrevivientes: prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes, así como informar de lo sucedido a la brevedad a los parientes o amigos más cercanos. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | Además, desarrolló importantes criterios en materia de reparación integral en casos de uso desproporcionado, excesivo e ilegítimo de la fuerza, particularmente respecto a garantías de no repetición. |
| Corte IDH. <i>Caso J. vs. Perú</i> , excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275. | Reiteró que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Además, reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |
| Corte IDH. <i>Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela</i> , excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, serie C, núm. 281. | De igual manera que en el caso Nadege Dorzema y otros, utilizó con fines de interpretación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, reiteró el criterio establecido en el caso Nadege Dorzema y otros respecto a que para el análisis del uso de la fuerza por parte de agentes estatales se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales: i) las acciones preventivas, ii) las acciones llevadas a cabo en el momento en que se usa la fuerza, y iii) las acciones posteriores. Las acciones preventivas señaladas por la Corte Interamericana son las siguientes: — Contar con un marco jurídico claro sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales. — Vigilar que los cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|--|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <ul style="list-style-type: none"> — Dotar a las y los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que hagan posible una reacción proporcional frente a la amenaza que deban repeler, restringiendo el uso de armas letales. — Capacitar a las y los agentes sobre las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego. — Entrenar adecuadamente a las y los agentes respecto al uso de la fuerza. <p>Un criterio importante establecido en esta sentencia es que los anteriores estándares son aplicables también a las labores de inteligencia.</p> <p>Reiteró su estándar respecto a que al momento de usar la fuerza los agentes estatales deben regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Reiteró su estándar respecto a que toda privación de la vida es arbitraria si es el resultado del uso excesivo, ilegítimo o desproporcionado de la fuerza.</p> <p>Reiteró el criterio desarrollado en el caso Nadege Dorzema y otros respecto a las acciones que el Estado debe emprender con posterioridad al uso de la fuerza por parte de agentes estatales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Debida diligencia en las investigaciones: rendir un informe de situación, que debe tener supervisión administrativa y judicial. La investigación de los hechos debe determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los autores, materiales o intelectuales, y establecer las responsabilidades correspondientes. |

| <p><i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i></p> | |
|--|---|
| <p><i>Sentencia</i></p> | <p><i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i></p> |
| | <p>La investigación debe ser <i>ex officio</i>, seria, independiente, imparcial y efectiva. La obligación general de investigar se acentúa en los casos de uso de la fuerza letal.</p> <p>— Trato adecuado a las personas sobrevivientes: prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes, así como informar de lo sucedido a la brevedad a los parientes o amigos más cercanos.</p> <p>Señaló la importancia que tienen las pruebas balísticas en la investigación para determinar si el uso de la fuerza fue desproporcionado, excesivo o ilegítimo.</p> <p>Además, desarrolló criterios en materia de reparación integral en casos de uso desproporcionado, excesivo e ilegítimo de la fuerza, particularmente respecto a garantías de no repetición.</p> |
| <p>Corte IDH. <i>Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú</i>, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C, núm. 286.</p> | <p>Desarrolló estándares respecto a la precaución y prevención en el uso de la fuerza.</p> |
| <p>Corte IDH. <i>Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia</i>, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287.</p> | <p>Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH.</p> |
| <p>Corte IDH. <i>Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú</i>, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y</p> | <p>Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH.</p> |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|--|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| <p>costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289.</p> | <p>Además, reiteró el criterio desarrollado en el caso Montero Aranguren y otros respecto a que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y que debe emplearse como <i>ultima ratio</i>, es decir, sólo cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios.</p> <p>Desarrolló un importante criterio respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al señalar que en ningún caso está permitido el uso de la violencia sexual como una medida en el uso de la fuerza por parte de agentes estatales.</p> |
| <p>Corte IDH. Caso <i>Cruz Sánchez y otros vs. Perú</i>, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292.</p> | <p>Reiteró los siguientes estándares desarrollados en el caso Montero Aranguren y otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obligación específica de los Estados de vigilar que los cuerpos de seguridad facultados para hacer uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. — Excepcionalidad del uso de la fuerza. — El uso de la fuerza debe ser la <i>ultima ratio</i>. — El uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas debe estar prohibido como regla general, es decir, tiene un mayor grado de excepcionalidad. — Toda privación de la vida resultado del uso excesivo de la fuerza es arbitraria. — Supuestos en que las y los agentes estatales facultados para ello pueden usar armas de fuego contra las personas de acuerdo con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley. |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|--|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| | <p>— Obligación del Estado de capacitar y entrenar a las y los agentes estatales en el uso de la fuerza.</p> <p>— Obligación del Estado de controlar adecuadamente y verificar la legalidad del uso de la fuerza. El Estado tiene la obligación de iniciar <i>ex officio</i> y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva en todos los casos en que sus agentes hayan hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales.</p> <p>Reiteró el criterio desarrollado en el caso Rodríguez Vera y otros respecto a que los Estados pueden recurrir al uso de la fuerza, inclusive el uso de la fuerza letal; pero el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, y en esta sentencia adiciona que el criterio anterior tiene vigencia sin importar la gravedad de ciertas acciones y la culpabilidad de sus autores.</p> <p>Retomó el estándar desarrollado en la sentencia Nadege Dorzema y otros respecto a que al momento de usar la fuerza los agentes estatales deben regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad; y añadió que el análisis de estos tres principios debe realizarse atendiendo al contexto y circunstancias del caso específico.</p> <p>Además, reiteró el estándar desarrollado en el caso Durand y Ugarte respecto a que las violaciones a derechos humanos resultado del uso desproporcionado de la fuerza no pueden ser conocidas por la jurisdicción militar.</p> <p>Desarrolló criterios relevantes en materia de reparaciones frente al uso excesivo, desproporcionado o ilegal de la fuerza por parte de agentes estatales, particularmente en medidas de investigación y combate a la impunidad.</p> |

| <i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha pronunciado acerca del uso de la fuerza por parte de elementos de seguridad del Estado</i> | |
|--|---|
| <i>Sentencia</i> | <i>Criterio desarrollado por la Corte Interamericana</i> |
| Corte IDH. <i>Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador</i> , fondo, reparaciones y costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, serie C, núm. 303. | Reiteró el estándar desarrollado en la sentencia Nadege Dorzema y otros respecto a que al momento de usar la fuerza los agentes estatales deben regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Además, reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |
| Corte IDH. <i>Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador</i> , excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, serie C, núm. 306. | Desarrolló un importante estándar en materia del uso de la fuerza por parte de agentes estatales y los derechos de la infancia al establecer que los Estados tienen particulares y especiales deberes de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza por parte de agentes estatales en situaciones en que están o puedan estar involucrados niños, niñas o adolescentes. Asimismo, ordenó como medida de reparación la creación de programas de formación y capacitación a las y los agentes estatales en el uso legítimo de la fuerza, así como en las obligaciones de especial protección que éstos tienen respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. |
| Corte IDH. <i>Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú</i> , excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308. | Reiteró el criterio del caso Loayza Tamayo respecto al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH. |

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este apartado dedicado a los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana presentaremos únicamente los criterios de ésta que profundizan o aportan algún elemento novedoso a lo que se encuentra detallado con antelación. En este sentido, se

presentan a continuación los estándares que la CIDH ha emitido a través de sus informes de fondo, medidas cautelares, informes por país e informes temáticos respecto al uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado.

A. Límites al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado

La Comisión ha establecido respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales que “por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, su utilización debe concebirse como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.¹²⁴ Anteriormente señalamos que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales puede provocar violaciones a derechos humanos, como la vida o la integridad personal, por lo que éste debe encontrarse limitado de tal manera que sea compatible con el respeto y garantía de los derechos humanos, y en este punto la CIDH realiza una precisión importante: los límites al uso de la fuerza deben ser tanto cualitativos como cuantitativos.

En un informe por país de 1981 estableció que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales debe encontrarse claramente limitada a través del marco jurídico del Estado: de la Constitución y la ley, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos¹²⁵. Asimismo, señaló que

[s]i la fuerza pública ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia y contribuye a agravar la situación en vez

¹²⁴ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, 2016, párrs. 305. Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párr. 64.

¹²⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia*, 1981, párr. 184.

de resolverla. Estima la Comisión, asimismo, que es el respeto de los derechos humanos lo que evitará posibles abusos por parte de la fuerza pública, dándole a ésta mayor legitimidad y fortaleciéndola.¹²⁶

De esta manera, el respeto a los derechos humanos se convierte en clave para evitar el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza.

La Comisión Interamericana ha señalado que el derecho a la vida es en todo momento el límite ineludible del uso de la fuerza por parte de agentes estatales: “sea en tiempo de paz, en situaciones de emergencia distintas de la guerra o durante conflictos armados, el artículo 4 de la Convención Americana y el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre... rigen el uso de la fuerza letal por los Estados y sus agentes, prohíben la privación arbitraria de la vida y las ejecuciones sumarias”.¹²⁷ De esta manera, establece una relación importante entre el derecho a la vida y el uso de la fuerza por parte de agentes estatales: el derecho a la vida siempre representará un límite para cualquier tipo de fuerza que sea empleada por agentes del Estado.

a. Límites al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas

La CIDH ha enfatizado que para el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana es necesaria una separación clara y precisa entre la seguridad interior y la defensa nacional; la primera, a cargo de la policía, y la

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ CIDH, “Verdad, justicia y reparación” Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 2014, párr. 98. Cfr. CIDH, *¿Justicia frustrada o Estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional*, 2005, párr. 94. Cfr. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párr. 86.

segunda, como función de las fuerzas armadas.¹²⁸ Además, ha señalado que “corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno”.¹²⁹ La Comisión Interamericana ha instado enérgicamente a los Estados a evitar el uso de las fuerzas armadas para el mantenimiento del orden público interno. Lo anterior es una exigencia de una sociedad democrática, que permite garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH.¹³⁰

La policía y las fuerzas armadas son dos instituciones esencialmente distintas, tanto en los fines para los cuales fueron creadas como en su entrenamiento y preparación,¹³¹ lo que ha generado que “[l]a intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna, en general, suele encontrarse acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello, es aconsejable evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos”,¹³² es decir, una clara medida de prevención de violaciones a derechos humanos especialmente de uso ilegítimo, excesivo y/o arbitrario de la fuerza es no involucrar a las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna.

El anterior criterio nos permite afirmar que cuando un Estado involucra a sus fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna, tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana han señalado que es una función propia de la policía, están incumpliendo con la primera obligación específica de garantía de los

¹²⁸ CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala*, 2016, párr. 179.

¹²⁹ CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 2016, párr. 240.

¹³⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, 2003, párr. 279.

¹³¹ *Idem.*

¹³² *Idem.*

derechos humanos: prevenir que éstos sean violados. En este sentido, nos parece pertinente recordar que “[p]or muy grave que sea la situación de orden interno, incluso de criminalidad ordinaria en el ámbito interno, ésta no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado”;¹³³ es decir, no hay una justificación objetiva y razonable para que las fuerzas armadas se hagan cargo de la seguridad interna de un Estado.

Respecto a la participación de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en México, desde 1998 la Comisión Interamericana manifestó su preocupación por “la tendencia creciente a la utilización de oficiales de las fuerzas armadas en ejercicio de funciones policiales”,¹³⁴ y advirtió sobre las serias violaciones a derechos humanos que podrían resultar de esta situación. En el último informe sobre México, la CIDH recomendó el retiro de las fuerzas armadas de las tareas de seguridad pública y que éstas sean reasumidas por la policía civil, a quien compete esa labor.¹³⁵

La CIDH ha señalado que la experiencia en los países de la región es que cuando las fuerzas armadas se han hecho cargo de los temas de seguridad ciudadana se han incrementado violaciones a derechos humanos, principalmente a través de uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.¹³⁶

En conclusión, el hecho de que en un Estado las fuerzas armadas tengan la responsabilidad del combate de la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno es contrario a los estándares interamericanos desarrollados en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales, e implica

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998, párr. 399.

¹³⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2016, párr. 539.1

¹³⁶ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, op. cit., párrs. 98 y 185.

necesariamente que el Estado incumpla con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Uso de la fuerza contra personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad

La CIDH ha desarrollado criterios respecto a las medidas especiales, así como los límites que tienen los agentes de seguridad del Estado para hacer uso de la fuerza contra personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente jóvenes afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas privadas de la libertad, personas desplazadas, personas LGBTI y personas que se encuentran en manifestaciones.

a. Relación entre el uso de la fuerza y la discriminación: necesidad de un análisis desde la interseccionalidad

La Comisión Interamericana ha manifestado su profunda preocupación por la grave relación entre la violencia policial y la raza de las víctimas.¹³⁷ En un caso contra Brasil señaló que

...la violencia policial es discriminatoria, pues alcanza en mayor número y con mayor violencia a los sujetos con caracteres propios de la raza negra. Otro factor determinante... es la cuestión económico-social, pues en la gran mayoría de los casos las víctimas son personas pobres, habitantes de las favelas y zonas periféricas”.¹³⁸

Además, indicó que, en Brasil, el perfil racial se relaciona directamente con un alto número de detenciones ilegales; asimis-

¹³⁷ Cfr. CIDH, Informe 33/04, Caso 11.634 Fondo Jailton Neri da Fonseca, Brasil, 11 de marzo de 2004, párr. 39; CIDH, Informe 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo Wallace de Almeida, Brasil, 20 de marzo de 2009, párr. 67.

¹³⁸ CIDH, Informe No. 26/09, op. cit., párr. 63.

mo, la población negra es más vigilada y abordada por agentes de la policía.¹³⁹

Lo anterior nos permite afirmar que es particularmente grave que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales se encuentre direccionado o tenga mayor impacto en un grupo de personas por su raza, color de piel, condición económica o cualquier otra condición. En este sentido, resulta pertinente señalar que la CIDH ha establecido que los Estados parte de la Convención Americana se encuentran obligados a investigar todo tono racista de un acto violento.¹⁴⁰ Además de cumplir con los estándares interamericanos en el uso de la fuerza, los Estados se encuentran obligados a eliminar cualquier tipo de racismo al momento de definir sus políticas de seguridad.¹⁴¹

La Comisión Interamericana encontró que “ser negro, joven, de sexo masculino y soltero, significa ser un blanco preferencial de la violencia letal en el Brasil”.¹⁴² En este tipo de casos es indispensable realizar un análisis desde la interseccionalidad e identificar las múltiples condiciones de discriminación y violencia que enfrentan las víctimas, por lo que “contar con datos fiables y completos de las víctimas por acciones de la policía, desglosados por el origen étnico, edad, procedencia y género”¹⁴³ se convierte en un elemento clave para que el Estado tome todas las medidas pertinentes para garantizar los derechos humanos de los grupos de personas que se encuentran en mayor peligro de ser víctimas del uso ilegítimo, desproporcionado o excesivo de la fuerza por parte de sus agentes.

¹³⁹ *Ibidem*, párr. 62.

¹⁴⁰ *Ibidem*, párr. 140.

¹⁴¹ CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párrs. 18 y 177.

¹⁴² CIDH, Informe No. 26/09, *op. cit.*, párr. 64.

¹⁴³ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, *op. cit.*, párr. 233.

b. *Uso de la fuerza contra niñas, niños y adolescentes*

La CIDH, retomando el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas, señaló que los Estados tienen la obligación de realizar todos los esfuerzos especiales para evitar que sus agentes usen armas de fuego contra las y los niños.¹⁴⁴

Además, ha señalado como buena práctica la creación de protocolos y reglamentaciones de actuación dirigidos a los agentes de seguridad del Estado que deben hacer uso de la fuerza en escenarios en los cuales se encuentran niños, niñas y adolescentes, ya que estos instrumentos ayudan a cumplir con la obligación reforzada de protección hacia este grupo.¹⁴⁵

c. *Uso de la fuerza contra personas privadas de la libertad*

La Comisión Interamericana ha establecido que “a la luz de las graves consecuencias para los reclusos y demás detenidos del uso excesivo o inapropiado de la fuerza por los custodios... el Estado está sujeto a un deber estricto particular de realizar investigaciones adecuadas y exhaustivas de las denuncias de sometimiento de los reclusos a malos tratos”.¹⁴⁶ En este caso recomendó al Estado que revisara las prácticas y procedimientos para garantizar que las y los agentes estatales involucrados en la reclusión y supervisión de personas privadas de la libertad tengan la capacitación adecuada respecto a la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.

Además, la CIDH ha señalado que en las cárceles y centros de privación de la libertad las funciones de seguridad interna, que incluyen las funciones disciplinarias, de control o de seguridad, deben ser asumidas exclusivamente por agentes de las

¹⁴⁴ CIDH, Informe 57/02, *op. cit.*, párr. 56.

¹⁴⁵ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, *op. cit.*, párrs. 181 y 308.

¹⁴⁶ CIDH, Informe 50/01, *op. cit.*, párr. 38.

fuerzas de seguridad del Estado y no ser conferidas bajo ningún supuesto a otras personas internas.¹⁴⁷ Además, los agentes deben ser empleados y funcionarios idóneos de carácter civil; es decir, personal penitenciario profesional específicamente capacitado y destinado a la administración y seguridad interna de los centros de privación de la libertad, por lo que el uso de las fuerzas armadas en estos centros no es adecuado.¹⁴⁸

Respecto al uso de armas de fuego por parte de agentes estatales dentro de los centros de privación de libertad, la Comisión ha indicado que éstas y cualquier tipo de armas letales deben estar prohibidas, salvo cuando sean estrictamente necesarias para garantizar el derecho a la vida tanto de las personas internas como del personal que labora en dicho centro y personas que se encuentran de visita.¹⁴⁹

Sobre los centros de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes la Comisión ha señalado que

...existen algunos estándares diferenciados según los cuales el uso de la fuerza o los métodos de coerción sólo podrán utilizarse por orden del director del establecimiento para impedir específicamente que el menor lesione a otros, a sí mismo o cause importantes daños materiales. Además, como regla general, deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas”.¹⁵⁰ En este sentido, resulta pertinente enfatizar las obligaciones reforzadas a cargo del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales han sido abordadas *supra*.

¹⁴⁷ CIDH, Medida cautelar 8-13. Asunto Personas Privadas de Libertad en el “Presidio Central de Porto Alegre”, Brasil, 2013, párr. 3.

¹⁴⁸ CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 2016, párrs. 548 y 549.

¹⁴⁹ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2011, párr. 222.

¹⁵⁰ *Ibidem*, párr. 223.

d. *Uso de la fuerza contra personas desplazadas*

En unas medidas cautelares ordenadas respecto de un campamento de personas desplazadas, la Comisión solicitó al Estado de Haití, adoptar todas las medidas necesarias para evitar el uso de la fuerza y la violencia en cualquier expulsión, así como garantizar que las acciones de agentes estatales y de particulares no pongan en riesgo la vida y la integridad personal de las personas desplazadas que viven en el campamento.¹⁵¹

e. *Uso de la fuerza contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)*

La CIDH ha señalado que las personas LGBTI sufren violencia, que “se puede manifestar en el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado, encargados de hacer cumplir la ley amparados en normas sobre la moral pública”.¹⁵² Con frecuencia las personas del mismo sexo que demuestran afecto en público son víctimas de abuso policial y detenciones arbitrarias por parte de agentes estatales, muchas veces con uso excesivo de la fuerza.¹⁵³

A partir de lo anterior, es posible afirmar que los Estados deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus agentes, con base en estereotipos y prejuicios de género que provocan discriminación, usen la fuerza contra las personas LGBTI. Para lo anterior, consideramos que es indispensable contar con un marco jurídico adecuado y claro sobre uso de la fuerza y no discriminación, aunado a capacitaciones adecuadas y constantes en materia de género y uso de la fuerza.

¹⁵¹ CIDH, Medida Cautelar 52/13 - 567 Familias Residentes en Grace Village, Haití, 2013.

¹⁵² CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, 2015, párr. 25.

¹⁵³ *Ibidem*, párr. 112.

f. Uso de la fuerza contra manifestantes

La Comisión Interamericana ha establecido que en casos de manifestaciones o protestas, los agentes estatales sólo pueden hacer uso de la fuerza estrictamente necesaria y con la finalidad de proteger a las personas presentes en la manifestación,¹⁵⁴ y ha señalado que para garantizar que se cumpla con lo anterior los Estados deben asegurar medidas administrativas de control en manifestaciones públicas.¹⁵⁵

La CIDH ha realizado las siguientes recomendaciones respecto al uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado en las manifestaciones públicas:¹⁵⁶

- Prohibir el uso de la fuerza letal en manifestaciones públicas.
- Implementar sistemas de registro y control de municiones.
- Implementar un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.
- Asegurar que los agentes policiales que participen en los operativos de control del orden público porten una identificación visible.
- Promover espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones.
- Coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando en todo momento situaciones de conflicto.

¹⁵⁴ CIDH, Medida Cautelar 9/14 452-11 Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca, Perú, 2014, párr. 14. Cfr. CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, 2009, párrs. 133 y 134; CIDH, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia*, 2013.

¹⁵⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, op. cit., párr. 68; CIDH, *Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, 2007, párr. 45; CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 201.

¹⁵⁶ *Idem*.

- Identificar a los responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas.
- Establecer un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales.
- Adoptar todas las medidas necesarias para impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales involucrados directamente en los operativos investiguen las irregularidades o abusos cometidos durante su desarrollo.

Además, ha relacionado el derecho a la libertad de expresión y el uso de la fuerza por parte de agentes estatales al solicitar a un Estado que no usara de manera desproporcionada la fuerza, y de esta manera respetara las manifestaciones públicas y, por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión.¹⁵⁷ Además, en este tipo de escenarios los Estados también se encuentran obligados a respetar y garantizar el derecho de reunión.¹⁵⁸

Asimismo, ha establecido un importante criterio respecto al uso de la fuerza en manifestaciones: “el control de la violencia suscitada en el marco de una protesta social que pertenece al orden interno del Estado, es competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles debidamente organizados y capacitados, y no así de fuerzas armadas militares”.¹⁵⁹ Hemos dedicado un apartado en la sección de Corte Interamericana y otro en esta sección de Comisión Interamericana para describir los principales límites respecto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas; pero nos parece importante enfatizar en este apartado de grupos en situación de vulnerabilidad que de acuerdo con los criterios desarrollados por la CIDH las fuerzas armadas militares no deben participar en el control de la violencia que pueda presentarse en el marco de manifestaciones o protestas sociales.

¹⁵⁷ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, op. cit., párr. 106.

¹⁵⁸ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2012, párr. 127.

¹⁵⁹ *Ibidem*, párr. 145.

II. ESTÁNDARES DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

En el Sistema de Naciones Unidas encontramos los instrumentos internacionales que se han desarrollado sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales: el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*¹⁶⁰ y los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.¹⁶¹ Ambos instrumentos han sido utilizados tanto por la Corte Interamericana como por la CIDH, para efectos de interpretación, y han sido fundamentales para el desarrollo que ambos órganos han hecho sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales.

En 1979, el Comité de Derechos Humanos fijó estándares importantes en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales en el caso Suárez de Guerrero contra Colombia, que más tarde se verán reflejados en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:¹⁶²

¹⁶⁰ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁶¹ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

¹⁶² O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, pp. 103 y 104.

- El uso de la fuerza por parte de agentes estatales debe regirse por el principio de necesidad.
- La acción policial debe llevarse a cabo previa advertencia.
- Debe darse oportunidad de rendirse.

A continuación, detallaremos el contenido del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los principales criterios desarrollados en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales en los mecanismos convencionales y procedimientos especiales del Sistema de Naciones Unidas.

1. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Este instrumento internacional reconoce la importancia y el alto grado de responsabilidad que tienen las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ya que en el ejercicio de sus funciones (servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales) están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

En el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley encontramos el desarrollo del tema que nos ocupa, ya que contiene los principios que de acuerdo con el DIDH deben regir al uso de la fuerza por parte de agentes estatales: necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad. Además, señala que el uso de armas de fuego es una medida extrema, y que su uso en contra de niñas y niños debe estar prohibido; asimismo, establece que siempre que un agente estatal use un arma de fuego deberá informar inmedia-

tamente a las autoridades competentes, es decir, establece un mecanismo de control.

Posteriormente, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se desarrollan de manera detallada los principios y obligaciones establecidos en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

En estos principios se reconoce la importancia y trascendencia social que tiene la labor desempeñada por las y los funcionarios que tienen el encargo de hacer cumplir la ley, por lo que es indispensable que cuenten con todos los elementos necesarios, tanto materiales como inmateriales; por ejemplo, tener disponibles distintos tipos de armas y municiones que permitan el uso de la fuerza de manera gradual, equipo autoprotector, así como contar con un marco jurídico conforme con los estándares internacionales en el uso de la fuerza, con capacitación y adiestramiento. Su trabajo implica la importante tarea de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad de las personas; además de tener la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social.

Los principios enfatizan que la fuerza sólo puede ser usada cuando sea estrictamente necesario y en la medida indispensable, es decir, en proporción a la gravedad de la amenaza que se pretende repeler, de tal manera que el uso de las armas de fuego será excepcional. Para cumplir con estos estándares es importante que el Estado proporcione a sus agentes armas incapacitantes no letales.

a. *Empleo de armas de fuego*

El principio 5 señala que cuando el empleo de armas de fuego es inevitable, las y los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza deben cumplir con los siguientes estándares:

- Actuar con moderación y proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido.
- Respetar el derecho a la vida.
- Respetar el derecho a la integridad personal: reducir al mínimo los daños y lesiones.
- Prestar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- Notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- Comunicar inmediatamente a sus superiores cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los agentes estatales ocasionen lesiones o muerte.

El principio 9 enfatiza que los agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley no pueden usar armas de fuego contra las personas, salvo en los siguientes supuestos: i) en defensa propia o de otras personas, ii) en caso de peligro de muerte o lesiones graves, iii) para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, iv) para detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga. En conclusión, sólo se puede hacer uso intencional de armas letales de ser estrictamente necesario para proteger una vida.

b. Estándares con los que debe cumplir la legislación en materia de uso de la fuerza

Un criterio importante establecido en los principios que analizamos es que en la legislación de cada Estado debe considerarse como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, en el principio 11 se señalan los estándares con los que deben cumplir las normas sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- Especificar claramente las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego.
- Indicar los tipos de armas de fuego o municiones autorizados.
- Asegurar que las armas de fuego se utilicen solamente en los supuestos señalados *supra*.
- Prohibir el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.
- Reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego.
- Crear procedimientos para asegurar que los agentes estatales respondan por las armas de fuego o municiones a su cargo.
- Indicar los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego.
- Establecer un sistema de presentación de informes en todos los casos en que los agentes estatales usen armas de fuego en sus funciones.

Las normas y leyes que los Estados tengan en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales deben cumplir con estos estándares, que representan un piso mínimo para la garantía de los derechos humanos.

c. Selección de agentes estatales que tendrán la facultad de usar la fuerza

El principio 18 señala que la selección de las y los funcionarios que podrán hacer uso de la fuerza deberá hacerse mediante procedimientos adecuados que aseguren que estas personas poseen las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de la importante labor que van a desempeñar; recordemos que estas y estos agentes estatales tienen la obligación de garantizar derechos humanos como la vida, la integridad personal y la seguridad. Además, es muy importante que dichas aptitudes sean evaluadas de manera periódica.

d. Capacitación de agentes estatales que tendrán la facultad de usar la fuerza

Las y los agentes estatales que tienen la facultad de usar la fuerza deben recibir capacitación permanente sobre el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego. Esta capacitación deberá poner especial énfasis en los siguientes temas:

- Ética policial
- Derechos humanos
- Medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego
- Solución pacífica de los conflictos
- Estudio del comportamiento de las multitudes
- Técnicas de persuasión, negociación y mediación

Una parte esencial de la capacitación es una adecuada evaluación, por lo que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser evaluados al término de cada una de las capacitaciones que tomen.

Además de la capacitación, es importante que los Estados brinden orientación a las y los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza para sobrellevar las tensiones derivadas del desempeño de sus labores.

e. Revisión administrativa

El principio 6 señala que cuando al emplear la fuerza o armas de fuego un agente estatal cause lesiones o la muerte de alguna persona, deberá informar de manera inmediata a sus superiores. A partir de este informe se realizará una revisión administrativa, que de acuerdo con el principio 22 debe cumplir con los estándares de independencia y eficacia, para determinar si existió un uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza.

f. Supervisión judicial

El principio 22 señala que frente a la revisión administrativa detallada *supra* debe haber una supervisión judicial. El principio 23 establece que es un derecho de todas las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego acceder a un proceso independiente, incluido un proceso judicial.

2. DERECHO A LA VIDA Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AGENTES ESTATALES

En los mecanismos convencionales y en los procedimientos especiales encontramos criterios relevantes respecto al derecho a

la vida y el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que cuando agentes estatales hacen uso de la fuerza letal sin motivos legítimos se genera una violación del derecho a la vida, aun cuando la víctima haya sobrevivido.¹⁶³

El Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas ha señalado que el uso de medios letales contra un sospechoso debe ser proporcional a la amenaza y estrictamente inevitable para proteger la vida de otra persona, y de ser posible deben emplearse tácticas no letales de captura o prevención.¹⁶⁴

3. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AGENTES ESTATALES

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló que la seguridad personal al igual que el derecho a la vida representa un límite al uso de la fuerza por parte de agentes estatales; además, enfatizó que las desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos se producen más frecuentemente si existe un contexto de empleo excesivo e incontrolado de la fuerza.¹⁶⁵ Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos señaló que el uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público representa una violación al derecho a la seguridad personal, y que en caso de tener lugar el Estado se encuentra obligado a reparar.¹⁶⁶

¹⁶³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Chongwe contra Zambia, 2000, párr. 5.2.

¹⁶⁴ O' Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 101.

¹⁶⁵ ONU, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Adición Informe de la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 1991, párr. 185.

¹⁶⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 35, *Artículo 9 (libertad y seguridad personales)*, 2014, párr. 9.

CONCLUSIONES

Los estándares sistematizados y analizados con antelación en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales constituyen un piso mínimo para que los Estados cumplan con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos, así como con su obligación de mantener el orden público y garantizar la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción.

Un análisis cuidadoso de los criterios desarrollados en el derecho Internacional de los derechos humanos en materia de uso de la fuerza nos permite concluir que las dos obligaciones estatales señaladas con antelación no están contrapuestas; por el contrario, si en las medidas para mantener el orden público y garantizar la seguridad se respetan y garantizan los derechos humanos, se gana en legitimidad y se fortalece el Estado democrático de derecho; lo contrario implica que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales genere más violencia y agudice el problema, de tal manera que en lugar de garantizar la seguridad de las personas bajo su jurisdicción la pondrá en mayor peligro.

Tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Universal encontramos cuatro principios esenciales que deben regir al uso de la fuerza por parte de agentes estatales: excepcionalidad, absoluta necesidad, legalidad y proporcionalidad. Estos cuatro principios deben ser máximas de actuación de todas y todos los agentes que tengan facultad de hacer uso de la fuerza.

Con lo anterior podemos concluir que, siguiendo estos cuatro principios, los Estados, a través de sus agentes con facultad de

usar la fuerza, cumplirían con las dos obligaciones a su cargo: mantener el orden público y garantizar la seguridad, así como respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. En este punto surge una pregunta central: ¿cómo se hacen operativos los principios de excepcionalidad, extrema necesidad, legalidad y proporcionalidad, de tal manera que los agentes estatales que hacen uso de la fuerza los cumplan en todo momento? Encontramos luz para dar respuesta a esta pregunta precisamente en los estándares internacionales en la materia.

Por un lado, es indispensable contar con un marco jurídico adecuado en materia de uso de la fuerza; además, encontramos que los protocolos de actuación son una excelente práctica. Protocolos de actuación claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función que los distintos tipos de agentes estatales con facultad de usar la fuerza deben cumplir. Asimismo, los protocolos de actuación deben contemplar las obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad; por ejemplo, personas migrantes, niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas LGBTI y personas privadas de la libertad.

Cuando se cuenta con un marco jurídico adecuado en materia del uso de la fuerza que puede ser empleada por agentes estatales, y sería deseable que también con protocolos de actuación, el siguiente paso es la capacitación y el adiestramiento sobre uso de la fuerza. Esta capacitación debe ser constante y contar con indicadores adecuados de seguimiento y evaluación.

Por último, es indispensable contar con un sistema adecuado de rendición de cuentas. Este sistema debe contemplar tanto un nivel administrativo de rendición de informes como una supervisión judicial en los casos en que el uso de la fuerza genere lesiones o muertes. Respecto al nivel administrativo, por ejemplo, un control de las armas y municiones que tiene a su cargo

cada agente con facultad para hacer uso de armas. En la supervisión judicial se hace indispensable la existencia de un sistema adecuado de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación del uso ilegítimo, desproporcionado o excesivo de la fuerza. Estamos absolutamente convencidos de que la impunidad es el escenario propicio para que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales pueda tornarse excesivo, desproporcionado o ilegítimo, con las terribles consecuencias que ello implica: violaciones al derecho a la integridad personal y al derecho a la vida.

En los estándares desarrollados en el DIDH sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales es reconocida la importante labor que desempeñan estas/os agentes; precisamente por la enorme trascendencia del encargo que tienen las y los agentes estatales con facultades para hacer uso de la fuerza en un Estado democrático de derecho es indispensable que cuenten con los insumos necesarios para desempeñar adecuadamente su trabajo.

No basta con los elementos materiales; por ejemplo, diversos tipos de armas, municiones y equipo de protección; es indispensable que cuenten con un marco jurídico conforme con los estándares internacionales, con capacitación y adiestramiento, así como con un sistema adecuado de rendición de cuentas. Las y los agentes estatales que pueden hacer uso de la fuerza tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden, así como de respetar y garantizar los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la seguridad personal.

En el Sistema Interamericano encontramos un amplio desarrollo de estándares respecto a la importancia de que las labores de seguridad interna sean responsabilidad de la policía y no de las fuerzas armadas; la participación de las fuerzas armadas en temas de seguridad interna y combate a la delincuencia debe ser excepcional, inclusive la Comisión Interamericana ha

señalado que no hay un escenario que la justifique. La experiencia en la región es que la participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad interna ha generado un aumento en violaciones graves a derechos humanos, como desapariciones forzadas y tortura.

En 1998, la Comisión Interamericana le recomendó al Estado mexicano que no usara a las fuerzas armadas en materia de seguridad interna, ya que la experiencia en otros países donde las fuerzas armadas realizaban las labores propias de la policía era de un aumento preocupante de violaciones a derechos humanos. A pesar de lo anterior, en México se intensificó la participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad interna y combate al crimen, por lo que en el informe de México del 2016 la Comisión le recomendó al Estado “desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de las policías civiles”.

Estos criterios cobran especial relevancia en este momento para México, ya que se encuentran en discusión iniciativas de ley sobre seguridad interna. Estamos convencidos de que si en la ley que resulte de dicha discusión no se contemplan los estándares internacionales desarrollados en el DIDH, particularmente las restricciones a la participación de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna, México, además de adoptar una disposición de derecho interno claramente contraria al DIDH, incumplirá con la primera obligación específica de garantía de los derechos humanos: prevenir que éstos sean violados.

Los Estados están obligados a cumplir con los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales; en éstos se encuentra el camino para que el Estado, además de mantener el orden público y la seguridad, respete y garantice los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal, al acceso a la justicia y a la reparación. Lo anterior, en un claro fortalecimiento al Estado democrático de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- CALDERÓN GAMBOA, Jorge, *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillas Basoso y Rocío Cantero Bandrés, Madrid, Trotta, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.
- , *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/9.pdf>
- MARTÍN, Claudia et al., *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana-American University-Fontamara, 2004.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tratados internacionales

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Caso Godínez Cruz vs. Honduras, fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, fondo, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C, núm. 20.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú, fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33.

Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63.

Caso Durand y Ugarte vs. Perú, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69.

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, fondo, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70.

Caso del Caracazo vs. Venezuela, reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, núm. 95.

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99.

Caso Bulacio vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100.

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.

Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.

Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.

Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138.

- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150.
- Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.
- Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.
- Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166.
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186.
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195.
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- Caso Fleury y otros vs. Haití*, fondo y reparaciones, sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236.
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237.
- Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, fondo y reparaciones, sentencia

- del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249.
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, fondo reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251.
- Caso J. vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, serie C, núm. 281.
- Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C, núm. 286.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287.
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289.
- Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292.
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de septiembre de 2015, serie C, núm. 298.
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 303.
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, serie C, núm. 306.
- Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308.

Opiniones consultivas

Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17.

Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, serie A, núm. 21.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes de fondo

Informe 86/99, *Caso 11.589 Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República de Cuba*, 29 de septiembre de 1999.

Informe 34/00, *Caso 11.291 Carandirú, Brasil*, 13 de abril de 2000.

Informe 50/01, *Caso 12.069 Damion Thomas, Jamaica*, 4 de abril de 2001.

Informe 57/02, *Caso 11.382 Fondo Finca la Exacta, Guatemala*, 2002.

Informe 32/04, *Caso 11.556 Fondo Corumbiara, Brasil*, 11 de marzo de 2004.

Informe 33/04, *Caso 11.634 Fondo Jailton Neri da Fonseca, Brasil*, 11 de marzo de 2004

Informe 67/06, *Caso 12.476 Fondo Oscar Elías Biscet y otros, Cuba*, 21 de octubre de 2006.

Informe 69/06, *Caso 11.171, Fondo Tomás Lares Cipriano, Guatemala*, 21 de octubre de 2006.

Informe 80/07, *Caso 11.658 Fondo Martín Pelicó Coxic, Guatemala*, 15 de octubre de 2007.

Informe 43/08, *Caso 12.009, Fondo Leydi Dayán Sánchez, Colombia*, 23 de julio de 2008.

Informe 26/09, *Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo Wallace de Almeida, Brasil*, 20 de marzo de 2009.

Informes por país

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia, 1981.

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985.

- Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 1993.
- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, 1997.
- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, 1997.
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998.
- Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 1999.
- Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 2001.
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, 2003.
- ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional*, 2005.
- Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, 2007.
- Seguimiento al Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, 2009.
- Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009.
- Democracia y derechos humanos en Venezuela*, 2009.
- “Verdad, justicia y reparación” Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 2014.
- Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 2016.
- Situación de derechos humanos en Honduras*, 2016.
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2016.

Informes temáticos

- Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2006.
- Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009.
- Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2011.
- La situación de las personas Afrodescendientes en las Américas*, 2011.
- Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2012.
- Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia*, 2013.

Violencia contra personas LGBTI, 2015.

Movilidad humana: estándares interamericanos, 2016.

Violencia, niñez y crimen organizado, 2016.

Medidas cautelares

Medida Cautelar 8-13 Asunto Personas Privadas de Libertad en el “Presidio Central de Porto Alegre”, Brasil, 2013.

Medida Cautelar 52/13 - 567 Familias Residentes en Grace Village, Haití, 2013.

Medida Cautelar 9/14 452-11 Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca, Perú, 2014.

Sistema Universal de Derechos Humanos

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otros instrumentos internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

Comité de Derechos Humanos

ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Chongwe contra Zambia, 2000.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 35, *Artículo 9 (libertad y seguridad personales)*, 2014.

Procedimientos especiales

ONU, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Adición Informe de la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 1991.

Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2017 en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, Ciudad de México. La edición consta de 2,000 ejemplares.

SDN: 978 827 726 054 6



9 1783 0771293 54 51